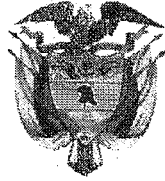


REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICADO: 540014022-003-2016-00500-00

DEMANDANTES: MARINA RODRIGUEZ DE RINCON

RODRIGO RAMIRO POVEDA RODRIGUEZ

LUZ MERY VELASQUEZ GONZALEZ.

DEMANDADOS: SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA.

PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA.

ANTECEDENTES

Procede este Despacho a proferir sentencia en el Proceso Ordinario en Acción de Pertenencia, Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, cuyos demandantes son los señores MARINA RODRIGUEZ DE RINCON, RODRIGO RAMIROPOVEDA RODRIGUEZ y LUZ MERY VELASQUEZ GONZALEZ, en contra de SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA., y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los inmuebles objeto del presente proceso.

SÍNTESIS GENERAL DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Dio origen a este trámite la demanda presentada por los señores MARINA RODRIGUEZ DE RINCON, RODRIGO RAMIRO POVEDA RODRIGUEZ Y LUZ MERY VELASQUEZ GONZALEZ a través de apoderado judicial contra SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA., y demás PERSONAS INDETERMINADAS, quienes solicita se declaren que han adquirido por prescripción adquisitiva de dominio los bienes inmuebles que cada uno relaciona en su demanda ubicados dentro del predio de mayor extensión de propiedad de la entidad demandada identificado con la matrícula inmobiliaria 260-4992 debidamente identificado por su ubicación, cabida y linderos en la escritura pública 2445 del 24 de julio de 2014 de la notaría sexta de Cúcuta, transcritos a folio 287 del expediente.

SÍNTESIS GENERAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con la presente demanda pretende cada uno de los demandantes que en sentencia que cause ejecutoria se declare que han adquirido por prescripción extraordinaria de dominio cada uno de los predios descritos en la misma y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a cada predio y en ella se haga la inscripción del fallo, se ordene al IGAC en el folio correspondiente de la oficina de instrumentos públicos de este círculo de Cúcuta, se decrete la cancelación de embargos y demás medidas cautelares que pesen sobre el inmueble a usucapir y que se condene en costas al demandado en caso de oposición.

Ahora concretamente cada demandante sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

MARINA RODRIGUEZ DE RINCON:

El 30 de Noviembre de 1986 entro en posesión del lote, ubicado en el lote 010 de la manzana 106, según catastro y escrito de demanda en la C-5 No. 9-16 del Barrio Panamericano de San José de Cúcuta, con un área de 194.46 M2 NORTE: Con la nomenclatura de Ofelia Aguirre, SUR: Con la calle 5. ORIENTE: Con Alfredo Rincón López y Manuel Jesús Rincón. OCCIDENTE: Con Gladys Rodríguez. CODIGO PREDIAL MEJORA 01-10-0107-0010-001 y desde esa época se considera señora y dueña habitando el mismo por más de 30 años.

Como actos de señora y dueña lo delimitó con paredes de ladrillo y lo acondicionó como patio de ropas y lo tiene destinado para parqueadero de carros, es la única persona que ejerce señorío y dominio sobre el mismo y dispone de él.

RODRIGO RAMIRO POVEDA RODRIGUEZ:

Que la señora ELVA MARIA ISCALA VICINI, vivió en posesión del inmueble ubicado en la Calle 2 No. 9-52 Barrio Panamericano de Cúcuta, con un área de 77.90 M2, alinderado por el Norte: En una extensión de 5,35 metros con predio identificado con nomenclatura No. 2-17 de la avenida 9 A de propiedad del señor Sandro Tamayo. Sur: En 6.0 metros con la calle segunda (2) vía pública. Oriente: En 13,45 metros con predio identificado con nomenclatura No. 9-46 de propiedad de la señora Isabel Castrillón. Occidente: En 13.45 metros con predio identificado con nomenclatura No. 9-56 de propiedad de Leydi Vergel desde el año 1995 hasta el 23 de octubre de 2014, ejecutando actos de señora y dueña, realizando mejoras como construcción de una casa para habitación construida en ladrillo, pisos de cemento, techos de zinc, una pieza, solar en madera, instaló servicios públicos, que era ella quien los cancelaba.

El 23 de octubre de 2014, a través de documento privado la señor ELVA MARIA ISCALA VICINI, vendió el derecho de posesión y dominio que tenía sobre el citado inmueble al señor RODRIGO RAMIRO POVEDA RODRIGUEZ, quien continuó con la posesión, pagando los servicios públicos, realizando remodelaciones locativas, construyó un segundo piso, cambio la tubería, cambio los servicios públicos domiciliarios a su nombre, posesión que ha tenido con ánimo de señor y dueño, de manera pública,

tranquila, pacífica y sin clandestinidad, es la única persona que ejerce señorío.

LUZ MERY VELASQUEZ GONZALEZ:

Que desde el 28 de febrero de 2003, está en posesión del lote ubicado en la Avenida 8 No. 21-10 Barrio El Salado de Sam José de Cúcuta, con un área de 255 M2. Alinderado por el NORTE: ARAVANY GUTIERREZ. SUR: WILSON SALINA. ORIENTE: ANDRES FELIPE PAREDES. OCCIDENTE: AVENIDA 8. Código predial mejora 01-10-0224-0010-001, el cual ha ocupado por espacio superior a 13 años, delimitándolo con paredes de ladrillo, construyó una casa para habitación con tres piezas, sala, cocina, comedor, placa, baños, en obra blanca, instaló los servicios públicos, es la única persona que ejerce posesión con ánimo de señora y dueña.

Los anteriores predios hacen parte del predio de mayor extensión de propiedad de la entidad demandada *SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA*, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-4992, Código Catastral 011002240001000, debidamente identificado por su ubicación, cabida y linderos en la escritura pública 2445 del 24 de julio de 2014 de la notaría sexta de Cúcuta, transcritos a folio 287 del expediente.

RELACIÓN PROCESAL.

Habiendo correspondido por reparte y por reunir las exigencias del artículo 375 del CGP, se admite la demanda mediante auto de fecha 05 de Septiembre de 2016 (Fl. 300), ordenando la notificación al demandado y el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los citados predios, así como emitiendo las órdenes previstas en la norma citada.

Continuando con el trámite procedimental el 13 de octubre de 2016 se notificó al representante legal de la entidad demandada en la forma prevista en el artículo 292 del CGP (Fls. 320 a 321), quien dentro del término del traslado contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones de cada uno de los demandantes, negando los hechos narrados por los mismos, presentando prueba documental y haciendo proposición probatoria de testimonio e interrogatorio a los demandantes.

Cumplida la ritualidad prevista en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, se procede a nombrar curador ad-litem, a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los citados predios, correspondiéndole ejercer el cargo a la doctora DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS, quien se notifica del auto que admitió la demanda el 2 de abril de 2018 (fls.393) quien dentro del término descorre el traslado de la demanda, sin que presente oposición alguna.

De la contestación de demanda presentada por la entidad demandada *SALAS SUCESORES Y & Ltda.*, se corrió el traslado de ley (Fl. 400), frente a la que no hubo pronunciamiento alguno por la parte actora, procediendo el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372, 373 y 375 del CGP. Proveído en el que se decretaron las pruebas legal y oportunamente solicitadas (Fls. 401-403).

Cumplidas las etapas de la audiencia hasta los alegatos de conclusión (sesión de audiencia de fechas 11 de octubre, 17 y 18 de junio de 2019- Actas 087/2018 y 33/2019 (Fls. 465 a 467, 511 a 517), en la misma audiencia el despacho dispone que por la complejidad del proceso, número de pruebas, extensión de la actuación entre otros, la sentencia de fondo se profiera en forma escrita, procediendo a enunciar el sentido del fallo.

Agotados los ritos de la instancia, verificado como está que no existen vicios que generen nulidad que afecte la actuación, existiendo concurrencia de los presupuestos procesales necesarios para decidir conforme a derecho corresponde, como la demanda en legal forma, competencia del juzgado, capacidad sustancial y procesal de las partes, es procedente proferir sentencia de fondo conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La ley civil colombiana, ha establecido la Acción de Declaración de Pertenencia, con el fin de darle valor jurídico a las situaciones de aquellos poseedores que, carecen de título inscrito ante las Oficinas de Registro de los bienes sometidos a registro o que teniéndolo no es el verdadero justo título para poder afianzar su titularidad y sanear de vicios su derecho, deben acudir a este proceso a demostrar el derecho de propiedad que les asiste con relación al bien a usucapir.

La Prescripción Adquisitiva de Dominio es uno de los Modos Originarios de Adquirir el dominio de las cosas ajenas. El artículo 2512 del Código Civil la define así: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.". De esta definición surge un doble aspecto en la prescripción: Modo Originario de Adquirir el Dominio de las Cosas y como Modo de Extinguir las Obligaciones, Derechos y Acciones en general.

El artículo 2518 del Código Civil, contempla la Prescripción Adquisitiva de Dominio. El mismo establece: "Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.". Esta definición permite concluir que se exigen tres requisitos o condiciones para adquirir por prescripción:

1. Que el bien sea susceptible de adquirir por prescripción.
2. Haber poseído durante el tiempo legal.
3. Posesión ininterrumpida.

1- En el caso que nos ocupa, los demandantes invocan la Pertenencia de bienes inmuebles con fundamento en la Prescripción Extraordinaria.

La expresión "bien que está en el comercio humano" debe entenderse en un sentido absoluto, mirando las características de la cosa que emanan de su naturaleza o destinación sin importar sus situaciones coyunturales. refiriéndose a los bienes corporales comerciables, Claro Solar cita la siguiente expresión del jurisconsulto Paulus: "Se pueden correctamente vender todas las cosas que alguno puede tener, o poseer o vindicar; pero no puede haber venta de aquellas cosas que la naturaleza, el derecho de gentes o las costumbres de la ciudad retiraron del comercio de modo que las cosas fuera de comercio son aquellas que no son susceptibles de propiedad ni de posesión y que por lo mismo no pueden ser reivindicadas, haber, possidere, vel persequi.". y Claro Solar agrega: "Estas cosas pueden estar fuera del comercio, sea en razón de su naturaleza, natura, como el aire, la alta mar, cosas que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, que no son susceptibles de dominio y ninguna nación, corporación o individuo tiene derecho a apropiárselas; sea en razón de su destinación como los bienes nacionales de uso público; sea por consideraciones de orden público o de otra índole, como las cosas que son objeto de monopolio, de un estanco., cuya exportación y comercio se reservó el estado...(Explicaciones del Derecho Civil Chileno y Comparado, obligaciones pág. 257).

2. El segundo elemento es haber poseído durante el tiempo legal. El artículo 762 del Código Civil indica: "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con

ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de ella.”. Continúa la norma: “El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.”. De la anterior definición surgen los dos elementos que componen la posesión según la Jurisprudencia y la Doctrina: el corpus y el animus.

El corpus corresponde a la relación de hecho entre el hombre y la cosa que dice poseer y que se patentiza en una serie de actos materiales en forma continua durante todo el tiempo en que se ha prolongado la posesión.

El animus es la intención o voluntad de poseer y la materialización de dicho elemento in-terno, traducidos en la voluntad de tener el bien por sí y para sí.

3. Posesión ininterrumpida. El artículo 2531 del Código Civil establece: “El dominio de cosas comerciales, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
2. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de título adquisitivo de dominio;
3. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir la mala fe, y no dará lugar a la prescripción a menos de concurrir estas dos circunstancias:
 - a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. (El término anterior era de 20 años y fue modificado por la Ley 791 de 2002).
 - b.) Que el que alegue la prescripción pudo haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

El artículo 764 del Código Civil, establece: “La posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular. Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición. La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición; a menos que esta haya debido efectuarse por la inscripción del título.”.

De otra parte y en punto de la suma de posesiones el artículo 2521 del C. Civil, preceptúa: “Si una cosa ha sido poseída sucesivamente sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778. La posesión principiada por una persona difunta continua en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero”.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho que para que se de la suma de posesiones se requiere de tres requisitos:

- 1.-Debe de tratarse de varias situaciones con entidad posesoria suficiente y contigua entre sí, es decir que haya un orden cronológico y sucesivo en las posesiones que se pretende unir, y que cada una siga a la otra sin interrupción natural o civil.
- 2.- Que las posesiones agregadas sean uniformes o idénticas en cuanto a su objeto, y
- 3.- Que exista un título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones.

Veamos entonces si las pretensiones de los demandantes cumplen con los elementos axiológicos previstos para adquirir por prescripción cada uno de los locales que pretenden usucapir, esto es si los mismos son susceptibles de ser ganados por este medio, si detentan la posesión con ánimo de señor y dueño y si aquellos actos positivos se ejecutaron o vienen ejecutando en forma continua e ininterrumpida por el término que prescribe la ley, esto es más de diez años, sea directamente o, a través de la suma de posesiones de sus antecesores.

Para lo cual es necesario tener en cuenta lo indicado en el artículo 164 del CGP, que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siguiendo los lineamientos del artículo 167 ibídem, que informa: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". En este orden de ideas necesario es acudir al acervo probatorio vertido al proceso, pruebas aportadas con la demanda, su contestación y las recaudadas dentro del trámite del proceso y que se contraen a las siguientes:

MARINA RODRIGUEZ DE RINCON: Inmueble ubicado en la calle 5 # 9-16 barrio Panamericano.

- Copia recibo de impuesto predial del inmueble código catastral 011001070010001 (Fl. 265).
- Plano del predio (Fl. 259).
- Acta de colindancias (Fl. 259).
- Copia carta catastral (Fl. 260)
- Inspección judicial Acta 087 de 2018 (Fls. 465 a 467)
- Informe del perito designado por el despacho que acompañó la diligencia de Inspección Judicial (Fls. 429 a 464)
- Interrogatorio absuelto por la demandante MARINA RODRIGUEZ DE RINCON (Sesión de audiencia de 17 de Junio de 2019 acta 033/2019) (Fl. 511 a 517).
- Testimonio de los señores RUTH ASTRID CACERES CEPEDA, TEOFILO NIETO QUINTERO y JESUS AURELIO MANZANO BARRERA (sesión de audiencia de 17 de Junio de 2019 acta 033/2019 (Fls 511 a 517).

RODRIGO RAMIRO POVEDA RODRIGUEZ, Inmueble ubicado en la calle 2 #9-52 del barrio Panamericano de la ciudad de Cúcuta.

- Copia de Escritura pública 1824 del 16 de mayo de 1985 (Fl. 444)
- Documento No. 798691 de venta de posesión de mejoras (Fl. 267)
- Carta catastral del predio (Fl. 268)
- Copia recibo de gases del Oriente de fecha 08/07/2014 a nombre de Rodrigo Ramiro Poveda Rodríguez.
- Copia de oficio 7230 enviado al demandante Rodrigo Ramiro Poveda por parte de CENS.
- Dictamen pericial realizado al predio ubicado en la calle 2 # 9-52 del Barrio Panamericano con registro fotográfico elaborado por el perito evaluador Rigoberto Amaya Márquez (Fls. 271 a 283).
- Inspección judicial sesión de audiencia de 11 de Octubre de 2018- Acta 087 de 2018 (Fls. 465 a 467)
- Informe del perito designado por el juzgado que acompañó la Inspección judicial (Fls. 429 a 464).
- Interrogatorio absuelto por el demandante RODRIGO RAMIRO POVEDA RODRIGUEZ (Sesión de audiencia de 17 de Junio de 2019 acta 033/2019) (Fl. 511 a 517).
- Testimonio de los señores ROSA EMILIA SUAREZ GOME, OLIVA SEPULVEDA BOLIVAR y YOMAIRA PEREZ LAZO (sesión de audiencia de 17 de Junio de 2019 acta 033/2019 (Fls 511 a 517).

LUZ MERY VELASQUEZ GONZALEZ, inmueble ubicado en la avenida 8 #21-10 del Barrio El Salado de Cúcuta.

- Copia de Plano y Acta de colindancias (fl. 451)
- Inspección judicial sesión de audiencia Acta 087 de 2018 (Fls. 465 a 467)
- Informe del perito designado por el juzgado que acompañó la Inspección judicial (Fls. 429 a 464).
- Interrogatorio absuelto por la demandante LUZ MERY VELASQUEZ GONZALEZ (Sesión de audiencia de 18 de Junio de 2019 acta 033/2019) (Fl. 511 a 517).
- Testimonio de la señora LUZ MARINA DUARTE (sesión de audiencia de 11 de Octubre de 2018- acta 087/2018 (Fls 465 a 467).
- Testimonio de las señoras LUZ ELIZABETH CULMA RUIZ y LLYLEY PAOLA PALENCIA CORONEL (Sesión de audiencia de 18 de Junio de 2019 acta 033/2019 Fl. 511 a 517).

Otras pruebas aportadas al proceso:

- Plano del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 160-4992. (Fl.
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada SALAS SUCESTORES Y COMPAÑIA LTDA.
- Certificado especial para proceso de Pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad (FL. 284).
- Folio de matrícula inmobiliaria 260-4992 predio de mayor extensión.
- Copia Escritura Pública 477 de 25 de febrero de 2003 de la Notaría Tercera de Cúcuta.
- Copia Escritura pública 2445 del 24-07-2014 de la Notaría Sexta de Cúcuta.

Sea lo primero anotar que teniendo en cuenta el número de personas que conforman la parte pretensora y las pretensiones de cada una de ellas, nos encontramos ante la figura del litisconsorcio facultativo que a voces del artículo 60 del CGP., indica que: “cada uno de los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundaran en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que se afecte la unidad del proceso”, en consecuencia la decisión que se tome puede o no ser homogénea.

TESIS DE LAS PARTES

En síntesis los demandantes alegan haber ganado por prescripción adquisitiva de dominio cada uno de los predios que ocupan en calidad de poseedores al haber ingresado a ellos de manera pacífica y haberlos ocupado pacífica e ininterrumpidamente unos directamente y otros a través de la suma de posesiones, por haber cumplido con el término previsto en la ley para tal fin.

Por su parte el demandado manifiesta que los hechos de la demanda no son ciertos y se opone a las pretensiones de cada demandante, alegando que los demandante siempre han reconocido a la entidad demandante como propietarios de los predios y que los ocupan con su consentimiento a cambio de opción de compra, haciendo proposición probatoria, no obstante no acudió a ninguna sesión de audiencia.

Para resolver el problema jurídico planteado en el momento procesal, que no es otro que determinar la calidad de poseedores de los demandantes y de ser así, si logran demostrar su vocación de prescribientes, al reunir los elementos axiológicos exigidos por la ley para sacar adelante su pretensión o por el contrario ocupaban los predios con el consentimiento de la entidad demandada, se tendrá en cuenta el siguiente marco jurídico, jurisprudencial y doctrinal.

MARCO JURIDICO:

Artículos 762, 764, 770, 775, 778, 2512, 2518, 2521 y 2531 del Código Civil.

Artículo 1° de la Ley 791 de 2002.

Artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Ley 50 de 1936.

MARCO JURISPRUDENCIAL:

Sentencia Sala Civil CSJC de junio 26 de 1986 y reiteración de jurisprudencia en el mismo sentido de la CSJ en sentencia de septiembre 25 de 1991 MP. ALBERTO OSPINA BOTERO y sentencia de marzo 20 de 2014 M.P. Margarita Cabello Blanco, quien pretende en prescripción los requisitos de la suma de posesiones.

MARCO DOCTRINAL:

Canosa Torrado Fernando- Teoría y práctica del Proceso de pertenencia-ediciones doctrina y ley págs. 247 a 253 y 310 a 312.

Velásquez Jaramillo Luis Guillermo- Bienes Duodécima edición – editorial Temis.

Código Civil –Editorial Legis

Aplicados los anteriores postulados a cada caso en concreto, y analizadas las pruebas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica tenemos:

En diligencia de inspección judicial realizada con el acompañamiento del apoderado judicial de los demandantes y la perito designada doctora ANA ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO, se identificó plenamente el lote de mayor extensión, sin dirección- la Calzonera, determinado por los siguientes linderos: Partiendo de la carretera panamericana o avenida 7 con calle X roja, y siguiendo en sentido Oriente-Occidente hasta encontrar la avenida 10 con la avenida 1ª, cerro Norte y siguiendo por esta avenida 1ª, sentido Sur-Norte hasta encontrar un mojón de propiedad del Tejar de Pescadero, en la cima siguiendo el lindero de Tejar de Pescadero, sentido Sur-Norte hasta llegar a la cima del barrio García Lozada, calle al medio siguiendo esta calle hasta encontrar la carretera panamericana o avenida 7° donde encontramos la quebrada Santa Rita, siguiendo por la carretera panamericana o avenida 7° hasta la redoma del aeropuerto y tomando la avenida 6ª hasta encontrar la calle 1ª, todo lo anterior en sentido Sur-Norte, luego siguiendo la calle 1ª sentido Oriente-Occidental, hasta encontrar la avenida panamericana y a continuación, sentido Norte-Sur, sobre la avenida panamericana hasta encontrar la calle 0C, sentido Oriental-Occidental hasta encontrar la avenida 1° del barrio aeropuerto, y siguiendo esta avenida 1ª, sentido Sur-Norte hasta la calle 11, y luego con la calle 11 hasta la avenida 0, y luego siguiendo por la avenida 0 hasta encontrar el barrio Virgilio Barco (calle 23), siguiendo esta calle 23 en sentido Occidental-Oriental hasta la avenida 9ª, barrio panamericano parte alta, y siguiendo por esta avenida 9ª hasta encontrar la invasión Cuesta Rica y siguiendo por la calle principal de la invasión Cuesta Rica y de este punto en línea recta hasta encontrar un puente de mampostería del ferrocarril, hoy puente vehicular sobre la carretera que de Cúcuta conduce al Puerto de Santander y situado en el Kilómetro 2.850

En cuanto al primero de los requisitos o presupuestos necesarios para usucapir esto es, si el predio es susceptible de ser adquirido por este modo, se allega al acervo probatorio la ruta traditicia del inmueble de mayor extensión folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-4992, copias de las escrituras públicas 477 de 25 de febrero de 2003 de la Notaría Tercera de Cúcuta y 2445 del 24-07-2014 de la Notaría Sexta de Cúcuta, así como el certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, donde se encuentra como actual y único propietario inscrito la entidad demandada SALAS SUCESORES Y COMPAÑIA LTDA., de donde se infiere que el inmueble que, de aquí se trata, es de propiedad privada susceptible de adquirir por prescripción, en consecuencia el primer presupuesto para la prosperidad de esta acción no presenta reparo alguno.

Ahora frente a cada uno de los predios pretendidos en prescripción, delantamente debemos acotar que todos los predios materia del proceso hacen parte del predio de mayor extensión sin dirección- La Calzonera, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-4992 de propiedad de SALAS SUCESORES & CIA. LTDA., alinderado como se anotó en línea precedente, de la percepción directa que tuvo el despacho en la diligencia de inspección judicial realizada con el acompañamiento de los demandante, su apoderada judicial y el perito designado en la que se identificó plenamente el lote de mayor extensión y cada uno de los predios que se pretendidos y donde fuimos atendidos en cada predio por el poseedor demandante, se pudo observar que cada uno de los solicitantes ejecuta actos de señorío, pues tienen el uso de la cosa, el goce, disposición, disfrute los señores RODRIGO RAMIRO POVEDA RODRIGUEZ y LUZ MERY VELASQUEZ GONZALEZ, para vivienda con su núcleo familiar, mientras que la señora MARINA RODRIGUEZ DE RINCON lo explota económicamente arrendándolo para parqueadero de vehículos, siendo reconocidos públicamente por la comunidad del sector donde se encuentran ubicados los predios con vehemencia y espontaneidad como sus dueños.

Así mismo cada uno de los solicitantes al absolver el interrogatorio de parte, alegan con convicción ser son los dueños, amos y señores de los predios que no reconocen mejor derecho y menos, al demandado a quien manifiestan que han oído nombrar pero que no conocen al representante de esa entidad.

Superado el primero de los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción debemos entrar determinar si cada uno de los demandantes quienes se refutan poseedores de los predios cumple los demás requisitos.

Para el estudio de los demás requisitos estructurales necesarios para la prosperidad de esta acción, es importante tener en cuenta que, el prescribiente necesita demostrar la posesión material del inmueble, la cual está constituida por el uso del mismo, en forma quieta, tranquila, pacífica, a la vista pública, continua e ininterrumpidamente por un término mínimo de diez (10) años conforme lo previsto en la ley 791 de 2002, ley que escogieron los demandantes como expresamente lo informan en los hechos de la demanda, a los cuales debe sumarse el ánimo de señor o dueño; es decir, que aquellos actos se vienen ejecutando sin reconocer dominio ajeno y éstos solo se deben demostrar mediante testigos cuyos deponentes, en un momento dado, son quienes, tienen una aprehensión directa sobre la forma como se posee y quien realiza esos actos positivos que por vía numerativa señala el artículo 981 del Código Civil, aunado a éstos, la declaración de parte, los documentos y la inspección judicial que obligatoriamente debe realizarse al predio, que nos indicaran que al cosa se tiene con ánimo d señor y dueño conforme lo consagra el artículo 762 del C. C. concurriendo los dos elementos estructurales anotados anteriormente como son el ANIMUS y el CORPUS.

En cuanto al predio ubicado en la calle 5 # 9-16 barrio Panamericano, con un área de 194.46 M2 NORTE: Con la nomenclatura de Ofelia Aguirre, SUR: Con la calle 5. ORIENTE: Con Alfredo Rincón López y Manuel Jesús Rincón. OCCIDENTE: Con Gladys Rodríguez. Código predial mejora 01-10-0107-0010-001, que pretende en prescripción **MARINA RODRIGUEZ DE RINCON**, se aportó Copia recibo de impuesto predial del inmueble código catastral 011001070010001 (Fl. 265), Plano del predio (Fl. 259), Acta de colindancias (Fl.259), Copia carta catastral (Fl.260), Inspección judicial Acta 087 de 2018 (Fls. 465 a 467), Informe del perito designado por el despacho que acompañó la diligencia de Inspección Judicial (Fls. 429 a 432, 442 a 444), Interrogatorio absuelto por la demandante MARINA RODRIGUEZ DE RINCON (Sesión de audiencia de 17 de Junio de 2019 acta 033/2019) (Fl. 511 a 517), en el que informa que hace 30 años vive en un predio aledaño al lote que hoy pretende, el cual compro en el año 1984 a un señor Guillermo Gómez que vivía ahí, era taxista donde había una mejora consistente en un rancho con una habitación de bareque, sala, cocina , que el lote era más grande como de 16 metros de frente por 25 metros de fondo, que ella hace como 15 años le vendió un pedazo a su hermana GLADYS NUBIA RODRIGUEZ, quien era la esposa del señor TEOFILO NIETO, quien hoy ocupa el predio y ella se reservó el que hoy pretende destinándolo como solar de la casa, para criar gallinas, usufructuar los árboles frutales de mango y mamón que tiene, vende anualmente las cosechas de mamón y lo adecuó para parqueadero de vehículos, actualmente lo tiene alquilado al señor TEOFILO NIETO, quien le paga \$2.000 diario por vehículo, enfatiza que nadie ingresa al lote sin su permiso.

frente a la prueba testimonial se recepcionaron los testimonios de los señores RUTH ASTRID CACERES CEPEDA, de 65 años, conoce a la demandante hace más de 30 años desde que llegó al barrio, es vecina vive en la calle 5 #9-57 del barrio Panamericano, cuando ella llegó, ya la señora Marina vivía en el barrio, aunque se conocían desde niñas en el barrio la Insula, informa que el lote siempre ha pertenecido a la demandante, que era más grande y ella le vendió un pedazo a la hermana, que lo tiene destinado a parquear carros, le consta que un señor le pedía permiso para parquear una buseta, indica con certeza quienes con los vecinos y colindantes del predio, tiene una mata de mamón y en tiempo de cosecha ella vende mamones en la casa y también vende la cosecha completa y es la que dar permiso para que los bajen, ahorita se lo tiene arrendado a don Teo que le paga por cada carro que guarda y es el encargado de mantenerlo limpio, no ha tenido conocimiento que alguien le haya perturbado la posesión que tiene la demandante y la reconoce al igual que sus demás vecinos como la dueña del lote, al interrogársele sobre el conocimiento del propietario del lote informa que no sabe quién es, dicen que unos Salas, pero por allá nunca se han aparecido.

El señor TEOFILO NIETO QUINTERO, de 55 años de edad, informa que conoce a la demandante hace mucho tiempo, que ella compró el lote en el año 1984 a un señor, del cual tiene conocimiento que hace como 3 meses falleció, que él y quien era su esposa y hermana de la demandante, le compraron un pedazo del lote, donde el construyó su casa y tiene su negocio, que le consta que la señora Marina Rodríguez, ha sido siempre la dueña, dispone del mismo, lo explota arrendándolo para guardar carros, actualmente él lo tiene en arriendo y le paga \$2.000 diarios por cada carro que guarda, porque tiene negocio de taller, durante el tiempo que ha estado viviendo en ese sitio no tiene conocimiento que alguien le haya disputado la posesión a la señor Marina.

Por su parte el señor JESUS AURELIO MANZANO BARRERA, de 79 años de edad, vecino del predio, residente en la calle 5 #9-19 del barrio Panamericano donde vive hace 58 años, dice constarle que la demandante como en el año 1984 le compro un lote grande a un señor llamado Guillermo, que era taxista y vivía ahí en un rancho solo, que él y los vecinos supieron que hace 3 meses había fallecido, y después ella vendió un pedazo a la hermana que era la esposa de don Teo, y se

quedó con el resto del lote, lo arrienda para garaje, sabe y le consta que ahí guardan carros un señor Antonio guardaba una busera y le pedía permiso a la señora Marina, ella es la que recoge lo del arriendo, es la única persona que ha visto en el lote, informa claramente quienes son los vecinos y colindantes y al interrogársele sobre si alguien le disputado la posesión a la demandante informa que no, al interrogársele sobre quien es el propietario enfáticamente manifiesta que doña Marina, dice que no conoce a la entidad demandada ni su representante legal.

De las pruebas legal y oportunamente recaudadas dentro del plenario, se extrae que la demandante ha ostentado la posesión del lote que pretende en prescripción desde 1984 a 08 de agosto 2016 fecha en que se presentó al demandad, más de 31 años y desde la entrada en vigencia de la ley 791 de 2002 (27 de diciembre de 2002) 13 años, 7 meses y 11 días, superando el término de diez años previsto en la citada ley para ganar por prescripción, no quedando otro camino al despacho que acceder a las pretensiones de la demandante.

En cuanto al predio que pretende el señor **RODRIGO RAMIRO POVEDA RODRIGUEZ**, ubicado en la calle 2 #9-52 del Barrio Panamericano de Cúcuta, con un área de 77.90 M2, alinderado por el Norte: En una extensión de 5,35 metros con predio identificado con nomenclatura No. 2-17 de la avenida 9 A de propiedad del señor Sandro Tamayo. Sur: En 6.0 metros con la calle segunda (2) vía pública. Oriente: En 13,45 metros con predio identificado con nomenclatura No. 9-46 de propiedad de la señora Isabel Castrillón. Occidente: En 13.45 metros con predio identificado con nomenclatura No. 9-56 de propiedad de Leydi Vergel, se allegaron como prueba, la documental: Documento No. 798691 de venta de posesión de mejoras (Fl. 267), Carta catastral del predio (Fl. 268), Copia recibo de gases del Oriente de fecha 08/07/2014 a nombre de Rodrigo Ramiro Poveda Rodríguez, Copia de oficio 7230 enviado al demandante Rodrigo Ramiro Poveda por parte de CENS, Dictamen pericial realizado al predio ubicado en la calle 2 # 9-52 del Barrio Panamericano con registro fotográfico elaborado por el perito evaluador Rigoberto Amaya Márquez (Fls. 271 a 283), Inspección judicial sesión de audiencia de 11 de Octubre de 2018- Acta 087 de 2018 (Fls. 465 a 467), Informe del perito designado por el juzgado que acompañó la Inspección judicial (Fls. 429, 433 a 435, 445 a 450).

En el Interrogatorio absuelto por el demandante RODRIGO RAMIRO POVEDA RODRIGUEZ (Sesión de audiencia de 17 de Junio de 2019 acta 033/2019) (Fl. 511 a 517), informa que vivía en la urbanización Panamericano y en el año 2014 le compro la posesión y mejoras a la señora ELVA MARIA ISCALA DOMINICE, quien tenía más de 20 años de vivir ahí con su mama, era una edificación muy humilde que constaba de dos pieza de concreto techos de zinc y el resto era de tabla, tenía servicios de agua y luz, una vez compro, comenzó a construir a medida que hay plata una casa de dos pisos abajo con tres piezas, sala comedor, cocina, patio, todavía le falta para terminar, compró porque conocía a la señora ELVA MARIA, sabía que era la dueña todos la reconocían como propietaria y allí vivió muchos años.

Los testigos arrimados por el señor POVEDA RODRIGUEZ, ROSA EMILIA SUAEBZ GOMEZ de 56 años, vecina del sector residente en la calle 2 #9-37 del barrio Panamericano hace 24 años, conoce al demandante desde que compró en el año 2014 a la señora ELVA MARIA ISCALA DOMINICI, quien vivió mucho tiempo en esa casa, cuando ella llegó ya la señora ELVA MARIA estaba ahí, se dedicaba a vender café y vivía con la mama en una casa humilde parte de concreto, la cocina y los baños de tabla, le vendió a son RODRIGO y él ha estado levantando una casa de dos pisos poco a poco, el mismo se ha dedicado a construir, desde que la compro se vino a vivir con su esposa y sus hijos, él trabaja como mecánico y ahorita tiene una volqueta, indica quienes son los vecinos y colindantes, no le consta que ni la señora ELVA MARIA ni el señor RODRIGO POVEDA han sido perturbados durante el tiempo que han permanecido en el inmueble, son los que han dispuesto de él, pagan los servicios públicos y le han realizado las mejoras que tiene, la comunidad los ha reconocido como propietarios.

La Señora OLIVA SEPULVEDA BOLIVAR, de 50 años de edad, manifiesta conocer al señor POVEDA desde hace 17 años por haber sido su vecino en la urbanización Panamericano donde vivía con los hijos y la esposa, después le compro una mejora a la señora ELVA MARIA ISCALA, quien le vendió libremente y se fue del barrio, ahorita volvió, le consta porque un sobrino de ella era esposo de la hija, que en ese inmueble solo ha visto a la señora ELVA MARIA con la mama y después a don Rodrigo, que es la persona que ha construido la casa como está ahora, que nadie lo ha molestado durante el tiempo que ha estado viviendo y construyendo, tampoco le consta que hubieran perturbado la posesión de la señora ELVA MARIA, que el señor Rodrigo arregló la casa, prácticamente la tumbó y volvió a construirla por eso no es igual que cuando vivía la señora ELVA MARIA, ese inmueble no ha sido abandonado, no conoce a la entidad demandada y la estadía de ELVA MARIA y ahora del señor Rodrigo y su familia ha sido muy tranquila nadie los molesta.

La señora YOMAIRA PEREZ LAZO, de 39 años de edad, manifiesta que hace 18 años vive en el barrio en la calle 2 #9-30, que ejerce liderazgo en la comunidad como integrante de la Junta del barrio, le consta que en ese predio ha vivido la señora ELVA MARINA y su mama hasta 2014 y después el señor Rodrigo que le compro, son las dos personas con las que se ha entendido para adelantar actividades comunitarias, lo último fue la pavimentación de la calle 2, durante el tiempo que lleva de vivir en el sector no le consta que los mencionadas hayan sido molestados por persona alguna que les dispute el derecho que tienen sobre el predio, dice no conocer a la entidad demandada y como miembro de la junta no ha recibido ninguna comunicación de la misma ofertando los terrenos.

Testimonios que son responsivos, espontaneos, claros y coincidentes entre sí, ofrecen credibilidad al despacho y que aunado con la percepción directa que se tuvo en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo donde se identificó plenamente el predio de mayor extensión y el predio ubicado en la calle 2 #9-52, donde fuimos atendidos por el demandante, sin dubitación se establece que la calidad con que ocupó inicialmente el predio la señora ELVA MARIA ISCALA DOMINICI y hoy el demandante es la de poseedores materiales con ánimo de señor y dueño en forma continua, pacífica, pública e ininterrumpida bajo la figura de la suma de posesiones desde el 16 de mayo de 1985 fecha de la declaración e construcción elevada a escritura pública 1824 de mayo 16 de 1985 de la Notaría tercera de Cúcuta por la señora ELVA MARIA ISCALA DOMINICI, es decir 31 años, 2 meses y 22 días teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 08 de agosto de 2016, superando ostensiblemente incluso el término de 20 años que contemplaba la norma anterior para ganar por prescripción, no quedando otro camino al despacho que acceder a las pretensiones del demandante.

En cuanto al predio que pretende la señora **LUZ MERY VELASQUEZ GONZALEZ**, ubicado en la avenida 8 #21-10 del Barrio El Salado de esta ciudad, con un área de 255 M2. Alinderado por el NORTE: ARAVANY GUTIERREZ. SUR: WILSON SALINA. ORIENTE: ANDRES FELIPE PAREDES. OCCIDENTE: AVENIDA 8. Código predial mejora 01-10-0224-0010-001, se aportó la siguiente documental: Copia de Plano y Acta de colindancias (fl. 451), Inspección judicial sesión de audiencia Acta 087 de 2018 (Fls. 465 a 467), Informe del perito designado por el juzgado que acompañó la Inspección judicial (Fls. 429, 435 a 437, 452 a 456).

La demandante al rendir el interrogatorio absuelto (Sesión de audiencia de 18 de Junio de 2019 acta 033/2019) (Fl. 511 a 517), informa que el año 2003 le compro un lote desnivelado al señor RITO LARGO, que medía 15 metros de frente por 20 metros de fondo quien tenía varios lotes en el sector hacia como 20 años, los explanaba y vendía, ella lo compró por \$6.000.000, lo aplanó y comenzó a construir la casa que hoy existe de tres piezas, sala comedor, garaje, le instaló los servicios públicos, después comenzó a construir el segundo piso donde hizo una pieza con baño y escaleras de acceso, lo cual se encuentra en obra negra, ejerce liderazgo en

la comunidad porque tiene una asociación de desplazados y hace parte de la junta de acción comunal del barrio, la entidad demandada no ha tenido contacto con ella, ni le ha ofertado el lote, como tampoco se le ha perturbado la posesión que ha tenido pacífica y tranquila e ininterrumpida desde 2003 que adquirió el lote.

Los testigos arrimados por la demandante, señora LUZ MARINA DUARTE, a quien se le recepcionó el testimonio en el lugar donde está ubicado el predio, en la diligencia de inspección judicial, dice tener 40 años de edad, manifiesta que vive en el barrio hace 13 años, es colindante y le consta que el señor Rito Largo le vendió el lote que era como en un cerro, ella con la máquina lo aplanó y comenzó a construir, primero hizo una pieza y se vino a vivir para no seguir pagando arriendo, lo ha destinado para vivienda del núcleo familiar, el esposo y dos hijos, la única persona que está pendiente del predio es LUZ MERY, ella le instaló los servicios de agua, luz y gas, es quien paga los servicios, la testigo informa claramente sobre las instituciones educativas, religiosas y de salud existentes en el sector desde hace más de 15 años, indica quien es el presidente de la junta el señor FRANCISCO que lo han reelegido varias veces e indica que la demandante también pertenece a la junta y tuvo una asociación de ancianos y de desplazados, es reconocida en la comunidad porque realiza actividades para la comunidad, como arreglo de calles.

La señora LUZ ELIZABETH CULMA IPUZ, de 40 años, residente en el sector calle 21 # 7-43 barrio el Salado, dice conocer a la demandante hace 25 años porque ambas vivían en Neiva, allá era comerciante, luego se trasladaron para esta ciudad y siempre ha mantenido comunicación con ella, sabe que tiene 2 hijos que tiene un negocio de Agropecuaria, que ella compró un lote como en 2003 y allí construyó su casa la cual describe, que ella es la encargada del mantenimiento de la misma, ella trabaja con la comunidad hace reuniones, bazares para pavimentar las calles, es conocida y reconocida en el sector y la única dueña de ese predio, el cual construyó poco a poco a sus propias expensas, que no le consta que nadie le haya disputado la posesión que tiene sobre el mismo y dice no conocer a la sociedad Salas Sucesores, que si los ha oído nombrar.

La testigo LLYLEY PAOLA PALENCIA CORONEL, de 25 años de edad, dice que nació en el barrio el salado y ser amiga Yeny la hija de la demandante y frecuentar su casa, por eso le consta que hace como 15 años cuando ella, sólo tenía como 10 años la señora LUZ MERY compró el lote donde hoy tiene la casa y empezó a construir, describe el inmueble y sus colindantes, manifiesta que sus papas tienen casa en el sector y dicen que el terrenos de esas casas es de los salas, pero que esa gente nunca ha venido por ahí a reclamar nada, que ella y la comunidad del sector reconocen como única dueña de esa casa a la señora LUZ MERY.

Prueba testimonial responsiva, espontánea, clara y convincente, por ser coincidente entre sí, que ofrece credibilidad al despacho y que aunado con la percepción directa que se tuvo en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo donde se identificó plenamente el predio de mayor extensión y el predio ubicado en la avenida 8 #21-10 del Barrio el Salado, donde fuimos atendidos por la demandante, sin dubitación se establece que la calidad con que ocupa el predio la señora LUZ MERY VASQUEZ GONZALEZ, es la de poseedor material con ánimo de señor y dueño en forma continua, pacífica, pública e ininterrumpida desde el año 2003, más de 12 años y 8 meses teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 08 de agosto de 2016, superando el término de diez años previsto en la Ley 791 de 2002, para ganar por prescripción el predio pretendido, no quedando otro camino al despacho que acceder a las pretensiones del demandante.

Por lo anterior encuentra este Despacho, que en el presente caso, se cumplió con todos y cada uno de los requisitos que exige la ley sustancial para declarar la Pertenencia de los predios descritos en la demanda con fundamento en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan lugar a arribar a esta conclusión; así mismo se cumplió con todos y cada uno de los presupuestos procesales que la ley exige para este tipo de procesos, no quedando otro camino jurídico que acceder

a las pretensiones de la demanda, desestimando la oposición presentada por la entidad demandada, sin condena en costas teniendo en cuenta que si bien es cierto se contestó la demanda y hubo oposición a la pretensiones, la parte demandada no se hizo presente en ninguna de las sesiones de audiencia.

Igualmente Se ordenará levantar la medida cautelar decretada sobre el predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-4992 y la inscripción de esta decisión, así como la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios materia del proceso.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la oposición presentada por la parte demandada SALAS SUCESTORES Y COMPAÑIA LTDA., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **MARINA RODRIGUEZ DE RINCON** con Cédula de ciudadanía 37.253.789, HA ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO El predio ubicado en la calle 5 # 9-16 barrio Panamericano, con un área de 194.46 M2, NORTE: Con la nomenclatura de Ofelia Aguirre, SUR: Con la calle 5. ORIENTE: Con Alfredo Rincón López y Manuel Jesús Rincón. OCCIDENTE: Con Gladys Rodríguez, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 260-4992 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cúcuta y código catastral 011002720013000, sin dirección- La Calzonera, debidamente identificado por su ubicación, cabida y linderos en la escritura pública 2445 del 24 de julio de 2014 de la notaría sexta de Cúcuta, transcritos a folio 287 del expediente.

ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria para el predio ubicado en la calle 5 # 9-16 barrio Panamericano de la ciudad de Cúcuta, con un área de 194.46 M2. NORTE: Con la nomenclatura de Ofelia Aguirre, SUR: Con la calle 5. ORIENTE: Con Alfredo Rincón López y Manuel Jesús Rincón. OCCIDENTE: Con Gladys Rodríguez, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 260-4992 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cúcuta y código catastral 011002720013000, sin dirección- La Calzonera, debidamente identificado por su ubicación, cabida y linderos en la escritura pública 2445 del 24 de julio de 2014 de la notaría sexta de Cúcuta, transcritos a folio 287 del expediente. Para tal efecto a costa de la demandante por *secretaría expídanse por duplicado y con constancia de ejecutoria copias de esta decisión para el registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y protocolo en la notaría que a bien tengan escoger los interesados.*

TERCERO: DECLARAR que el señor **RODRIGO RAMIRO POVEDA RODRIGUEZ** identificado con la Cédula de ciudadanía 11.518.364, HA ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el predio ubicado en la calle 2 #9-52 del Barrio Pana Panamericano de Cúcuta, con un área de 77.90 M2, alinderado por el Norte: En una extensión de 5,35 metros con predio identificado con nomenclatura No. 2-17 de la avenida 9 A de propiedad del señor Sandro Tamayo. Sur: En 6.0 metros con la calle segunda (2) vía pública. Oriente:

En 13,45 metros con predio identificado con nomenclatura No. 9-46 de propiedad de la señora Isabel Castrillón. Occidente: En 13.45 metros con predio identificado con nomenclatura No. 9-56 de propiedad de Leydi Vergel, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 260-4992 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cúcuta y código catastral 011002720013000, sin dirección- La Calzonera, debidamente identificado por su ubicación, cabida y linderos en la escritura pública 2445 del 24 de julio de 2014 de la notaría sexta de Cúcuta, transcritos a folio 287 del expediente.

ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria para el predio ubicado en la calle 2 #9-52 del Barrio Pana Panamericano de Cúcuta, con un área de 77.90 M2, alinderado por el Norte: En una extensión de 5,35 metros con predio identificado con nomenclatura No. 2-17 de la avenida 9 A de propiedad del señor Sandro Tamayo. Sur: En 6.0 metros con la calle segunda (2) vía pública. Oriente: En 13,45 metros con predio identificado con nomenclatura No. 9-46 de propiedad de la señora Isabel Castrillón. Occidente: En 13.45 metros con predio identificado con nomenclatura No. 9-56 de propiedad de Leydi Vergel, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 260-4992 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cúcuta y código catastral 011002720013000, sin dirección- La Calzonera, debidamente identificado por su ubicación, cabida y linderos en la escritura pública 2445 del 24 de julio de 2014 de la notaría sexta de Cúcuta, transcritos a folio 287 del expediente. Para tal efecto a costa de la demandante por *secretaría expídanse por duplicado y con constancia de ejecutoria copias de esta decisión para el registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y protocolo en la notaría que a bien tengan escoger los interesados.*

CUARTO: DECLARAR que la señora **LUZ MERY VELASQUEZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía #55.170.474 HA ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el predio ubicado en la avenida 8 #21-10 del Barrio El salado de esta ciudad, con un área de 255 M2. Alinderado por el NORTE: ARAVANY GUTIERREZ. SUR: WILSON SALINA. ORIENTE: ANDRES FELIPE PAREDES. OCCIDENTE: AVENIDA 8, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 260-4992 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cúcuta y código catastral 011002720013000, sin dirección- La Calzonera, debidamente identificado por su ubicación, cabida y linderos en la escritura pública 2445 del 24 de julio de 2014 de la notaría sexta de Cúcuta, transcritos a folio 287 del expediente.

ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria para el predio ubicado en la avenida 8 #21-10 del Barrio El salado de esta ciudad, con un área de 255 M2. Alinderado por el NORTE: ARAVANY GUTIERREZ. SUR: WILSON SALINA. ORIENTE: ANDRES FELIPE PAREDES. OCCIDENTE: AVENIDA 8, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 260-4992 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cúcuta y código catastral 011002720013000, sin dirección- La Calzonera, debidamente identificado por su ubicación, cabida y linderos en la escritura pública 2445 del 24 de julio de 2014 de la notaría sexta de Cúcuta, transcritos a folio 287 del expediente. Para tal efecto a costa de la demandante por *secretaría expídanse por duplicado y con constancia de ejecutoria copias de esta decisión para el registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y protocolo en la notaría que a bien tengan escoger los interesados.*

QUINTO: CANCELAR el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 260-4992. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEXTO: Ordenar el registro de esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria que se abra a cada predio y en la matrícula inmobiliaria 260-4992.

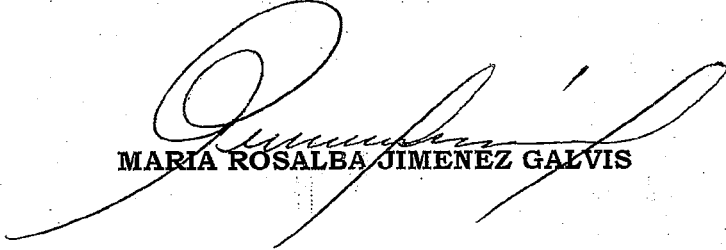
Por secretaría librese las comunicaciones respectivas y expídanse las copias a que hubiere lugar previo pago de las expensas de ley.

SEPTIMO: Sin costas por lo anotado en las motivaciones.

OCTAVO: Surtido lo anterior archivar el expediente, previos los registros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 02 de Julio de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4022-003-2017-00521-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la Demandada NOHIRIS CENAI DA VERGEL DELGADO, debidamente vinculada al proceso por medio de curador Ad-Litem según obra a folio 77 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de NOHIRIS CENAI DA VERGEL DELGADO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de NOHIRIS CENAI DA VERGEL DELGADO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

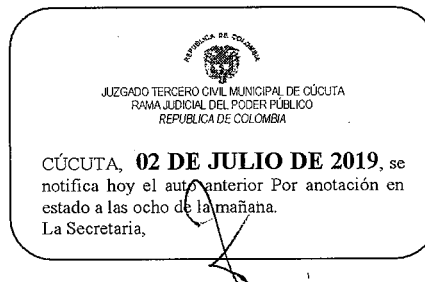
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULACION
RADICADO No 54001-4189-003-2016-00504-00**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado ORTUN GETULIO PARADA GALVIS, debidamente vinculado a los procesos, por medio de curador Ad-Litem según obra a folio 63 y 66 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra ORTUN GETULIO PARADA GALVIS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de ORTUN GETULIO PARADA GALVIS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de: DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$245.000.00) M/Cte., por la Demanda PRINCIPAL y la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$192.500,00) M/Cte, por la Demanda ACUMULACION, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.8 del acuerdo 1887 de 2003, y numeral 4º del Art. 366 del C. G. P., Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

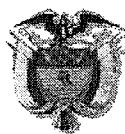
La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 DE JULIO DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)

RADICADO No 54001-4022-003-2017-00951-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve. (2019)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, allega escrito donde solicita la terminación del proceso por pago de las CUOTAS DE LA ADMINISTRACION, hasta el mes de abril de 2019, así Como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de las cuotas de administración hasta el mes de marzo de 2019; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago de las CUOTAS DE LA ADMINISTRACION, hasta el mes de Abril de 2019, conforme a lo expuesto.

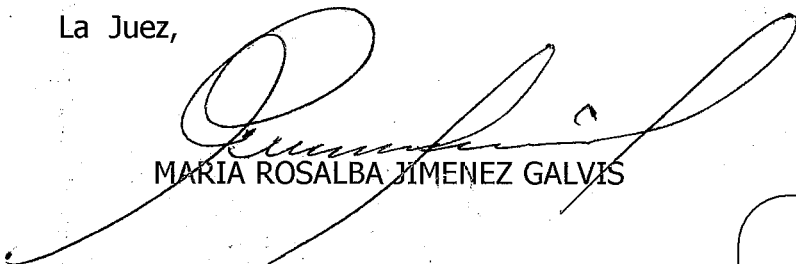
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida hasta el mes de Abril de 2019 y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 DE JULIO DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4022-003-2017-00223-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose los demandados CESAR ORLANDO BERMUDEZ MEDINA Y ROSMIRA ROJAS BONILLA, debidamente vinculados al proceso por medio de curador Ad-Litem según obra a folio 95 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra CESAR ORLANDO BERMUDEZ MEDINA Y ROSMIRA ROJAS BONILLA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de CESAR ORLANDO BERMUDEZ MEDINA Y ROSMIRA ROJAS BONILLA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el numeral 1.8 del acuerdo 1887 de 2003, y numeral 4º del Art. 366 del C. G. P., Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 DE JULIO DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. N° 54001-4022-003-2017-00405-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas a que hubiere lugar dentro del presente, y, en caso de existir embargos de remanentes, colóquese a disposición de la autoridad competente.

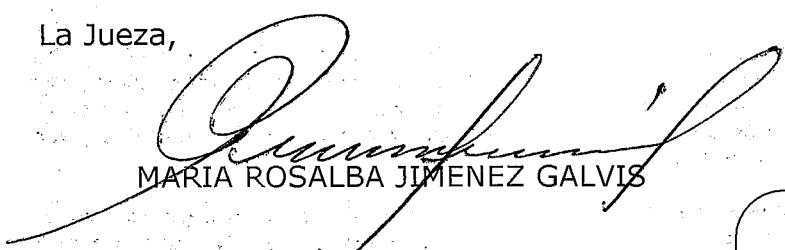
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

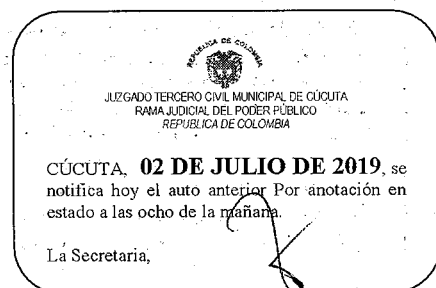
CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. N° 54001-4022-003-2017-00354-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas a que hubiere lugar dentro del presente, y, en caso de existir embargos de remanentes, colóquese a disposición de la autoridad competente; por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones, oficiar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

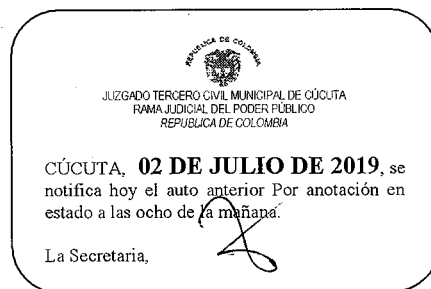
CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. N° 54001-4022-003-2017-00008-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas a que hubiere lugar dentro del presente, y, en caso de existir embargos de remanentes, colóquese a disposición de la autoridad competente; por secretaría librese las respectivas comunicaciones, oficiar.

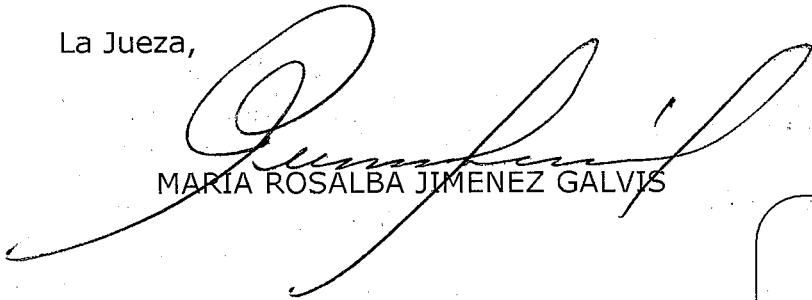
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

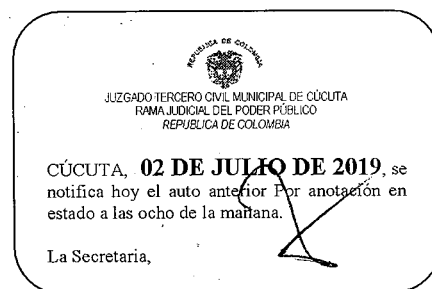
CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



SS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. N° 54001-4003-003-2019-00226-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral Primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

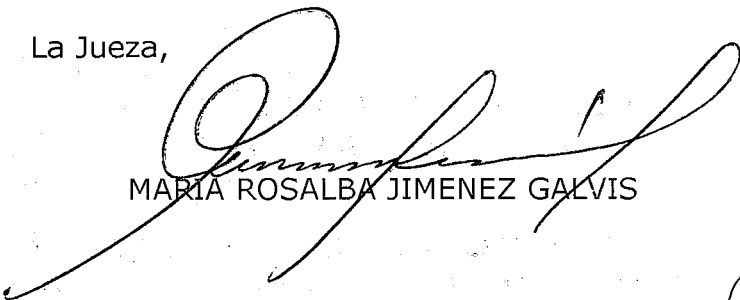
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

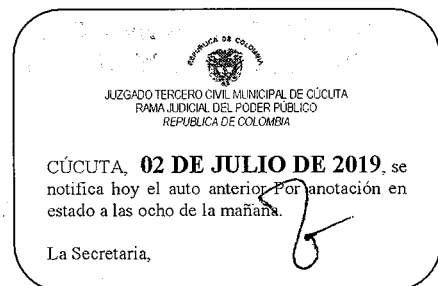
CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



SS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. N° 54001-4003-003-2018-00695-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral Primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

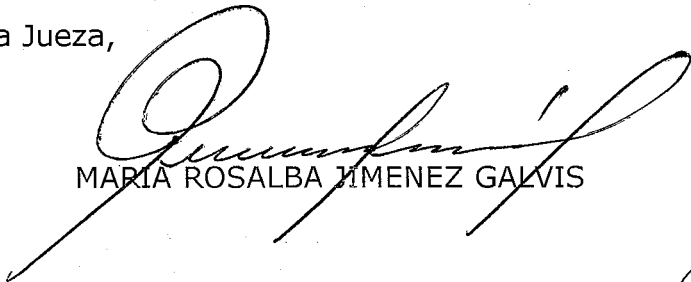
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **02 DE JULIO DE 2019**, se
notifica hoy el auto anterior. Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SS

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. N° 54001-4003-003-2018-00072-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas a que hubiere lugar dentro del presente, y, en caso de existir embargos de remanentes, colóquese a disposición de la autoridad competente.

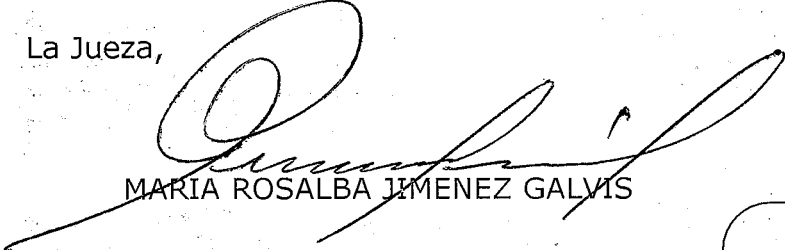
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

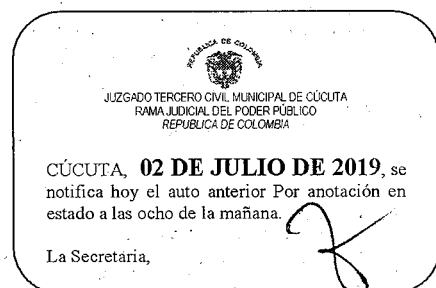
CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. N° 54001-4003-003-2018-01070-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral Primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

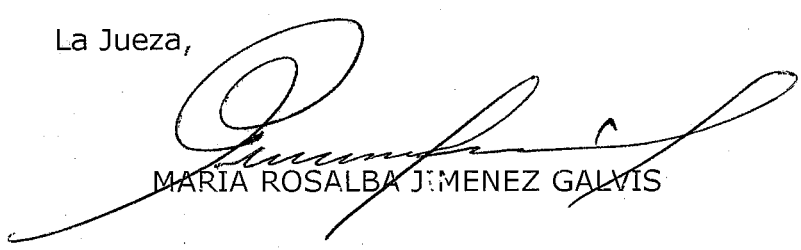
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 DE JULIO DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria,

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00765-00

DEMANDANTE: CI INTERAMERICAN CONMINAS SAS

DEMANDADA: INVERSIONES CRECER DEL CARIBE S EN C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, para proferir la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP, por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017-Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por CI INTERAMERICAN CONMINAS SAS representada legalmente por Cesar Augusto Luna Anaya, mediante apoderado judicial, en contra de INVERSIONES CRECER DEL CARIBE S EN C, con la cual solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada, respecto del Pagaré N° 03 por la suma de \$36.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima exigida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el 31 de mayo de 2017, hasta el pago total de la obligación; y respecto del Pagaré N° 01, por la suma de \$20.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima exigida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el 15 de agosto de 2017, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, adujo la parte actora, que:

El señor representante legal de la entidad demandada, se obligó al aceptar los títulos valores referidos. Sobre el Pagaré N° 03, efectuó pagos equivalentes a \$64.000.000,00, adeudando la suma de \$36.000.000,00, desde el 31 de mayo de 2017. Respecto del Pagaré N° 01, no efectuó pago alguno adeudando \$20.000.000,00 desde el 14 de agosto de 2017.

El titulo valor aportado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor.

TRAMITE

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2018, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos, esto es, la suma de \$36.000.000 por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 03, más los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2017, hasta el pago total de la obligación; y por la suma de \$20.000.000 por concepto de capital respecto del Pagaré N° 01, más los intereses moratorios legalmente permitidos desde el 15 de agosto de 2017.

Por su parte, el demandado fue vinculado al proceso mediante notificación por conducta concluyente –folios 44. Dentro del término concedido, por medio de apoderado, propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y excepciones de mérito dentro del término de ley –folios 45 a 51.

Sobre el recurso de reposición, el despacho se pronunció desfavorablemente mediante auto fechado 13 de mayo de 2019.

Ahora bien, propone el demandado excepción de COMPENSACION, argumentando que la empresa ejecutante tiene una deuda de \$32.000.000,00 con Inversiones Crecer del Caribe S en C, aludiendo en consecuencia, que la obligación aquí perseguida asciende solo a la suma de \$24.000.000,00.

De las excepciones esbozadas, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término del traslado, emitió pronunciamiento manifestando el apoderado judicial que los documentos arrimados en que funda el demandado su excepción, nada permiten constatar que exista unas obligaciones que reúnan los tres requisitos contentivos en el artículo 1714 del Código Civil. Además, que en los libros contables las facturas 912 y 937 que se relacionan no se encuentran recibidas ni registradas.

Ahora bien, procede el despacho a estudiar y decidir la excepción planteada, teniendo en cuenta el material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello,

A) De la parte demandante. Documentales: (i) Pagaré N° 03 por valor de \$100.000.000, folio 8; (ii) Pagaré N° 01 por valor de \$20.000.000, folio 14.

B) De la parte demandada. Documentales: (i) Copia Comprobante de Diario de fecha 10 de mayo de 2017, folio 50; (ii) Copia *Auxiliar por Terceros* de fecha 13 de marzo de 2019, folio 51 vuelto.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le

otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que la parte ejecutada aceptó a favor del demandante el título valor representado en un Pagaré arriba descrito, el plazo se encuentra vencido y no se ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Ahora bien, frente a la obligación aquí perseguida, el demandado a través de su apoderado judicial, formuló la excepción de compensación, la cual será objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

En el caso que nos ocupa, los argumentos que sirven de base al demandado para contradecir lo pretendido por el ejecutante, recae sobre una supuesta obligación contraída por CI INTERAMERICAN CONMINAS SAS con INVERSIONES CRECER DEL CARIBE S EN C, por valor de \$120.000.000,00 mediando la compensación entre accionante y demandado.

El Código Civil, en sus artículos 1714, 1715 y 1716 consagra la compensación como un modo de extinguirse las obligaciones de quienes son deudores entre sí, cuyas deudas sean en dinero, o de cosas fungibles, o indeterminadas, de igual género y calidad, liquidas y actualmente exigibles.

Es entonces claro, que la compensación es un medio de extinción de las obligaciones reciprocas, en donde se releva a los deudores del cumplimiento efectivo de las misma, hasta la concurrencia de la menor de ellas, de modo que sólo deba cumplirse con el excedente de la deuda.

No obstante, con la prueba documental allegada no se puede colegir la existencia de la obligación esgrimida por parte de CI INTERAMERICAN CONMINAS SA, pues no se corroboró ello, habida cuenta que no están dentro de la categoría de un instrumento cambiario, ni podría tenerse en cuenta como título ejecutivo puesto que no reúne las calidades de tal, careciendo de virtualidad probatoria para que pueda ser compensada.

Adviértase que en materia procesal quien afirma una pretensión o una excepción o una circunstancia relevante en el proceso de la cual se derivan consecuencias jurídicas está obligado a suministrar la prueba correspondiente, amén que la existencia de un título valor válido elimina la posibilidad de acción; razón por la que la excepción no está llamada a prosperar.

Fluye de lo expuesto, el fracaso de la excepción examinada, debido a que existe certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, para así dar cumplimiento a las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR** infructuosa la excepción de *COMPENSACION*, propuesta por el demandado a través de apoderada judicial.

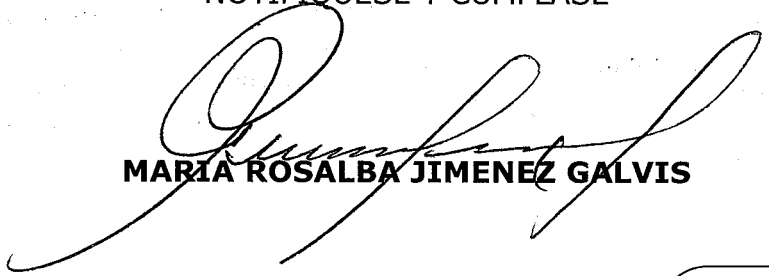
2º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra INVERSIONES CRECER DEL CARIBE S EN C, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

3º.- Por las partes *PRESENTAR* la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 2 de julio de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00095-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADOS: ELIZABETH SANABRIA CASTAÑEDA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, a través de sentencia anticipada por escrito y sin mas trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por el BANCO DE BOGOTA representado legalmente por Jose Joaquin Diaz Perilla, contra ELIZABETH SANABRIA CASTAÑEDA, con la cual solicitó se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dineros:

- Respecto del Pagaré No. 356466398:

.- VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$24.469.934) por concepto de capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera desde el 11 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

- Respecto del Pagaré No. 60367566-8634:

.- DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.127.657) por concepto de capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera desde el 22 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, la parte actora adujo que:

La demandada ELIZABETH SANABRIA CASTAÑEDA suscribió dos pagarés, el primero de ellos el indentificado con N°356466398, el día 15 de diciembre de 2016 para respaldar un crédito de libranza por la suma de \$28.315.725, pagaderos a 72 meses a cuotas por valor de \$598.712, siendo exigible la primera de ellas el 10 de marzo de 2017, y así sucesivamente los 10 de cada mes. Aduce que durante el plazo se obligó a pagar los intereses corrientes remuneratorios variables pagaderos periodo vencido.

La demandada queda en mora a partir del 10 de noviembre de 2018, circunstancia por la cual declara vencida la totalidad de la obligación desde dicha fecha, adeudando la suma de \$24.469.934.

El segundo título valor, N° 60367566-8634, proviene de la obligación adquirida por uso de tarjeta de crédito, adeudando al día 21 de enero de 2019, la suma de \$2.127.657.

TRAMITE

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha abril 30 de 2018, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos, y además, se ordenó la notificación y traslado a la parte demandada.

La demandada ELIZABETH SANABRIA CASTAÑEDA, fue notificada personalmente en la secretaría del juzgado el día 22 de marzo de 2019 – folio 30. Dentro del termino concedido, contesta la demanda, oponiéndose a la suma cobrada respecto del Pagaré N° 356466398, de la que aduce, no se tuvo en cuenta en pago efectuado en el mes de noviembre de 2018 por valor de \$936.264, el cual le fue descontado por nomina a favor de la obligacion.

Respecto del Pagaré N° 60367566 – 8634, se allana a las pretensiones incoadas por la entidad financiera.

A la excepcion propuesta se le dio el tramite de ley, corriéndose traslado a la entidad ejecutante, sin que se pronunciara al respecto.

De otro lado, obra en el expediente el siguiente material probatorio documental:

A) De la parte demandante, (i) Pagaré N° 356466398, obrante a folio 14; (ii) Formato Autorización Descuento – Libranza de fecha 15 de diciembre de 2016, folio 11; (iii) Pagaré N° 60367566 – 8634, visto a folio 18;

B) De la parte demandada (i) Aporta junto con su escrito exceptivo, Nomina expedida por la Universidad de Santander del periodo 01/11/2018 al 30/11/2018, visto a folio 34.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero pues se allegó Pagaré No. 356466398, por la suma de \$28.315.725.00 por concepto de capital, y Pagaré N° 60367566 – 8634 por valor de \$2.127.657, suscritos por la demandada como obligada, los cuales examinados se tiene que reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 621 y especiales del 709 del C. Cio., y además de dichos

títulos valores se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada, proviene de ésta y, constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP.

Conviene recordar, que el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Descendiendo al caso concreto, de los hechos de la demanda se desprende que la ejecutada aceptó a favor de la entidad demandante los títulos valores representados en los Pagarés arriba descritos, el plazo se encuentra vencido y no se ha cancelado su totalidad, razón por la cual ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Ahora bien, frente a la suma adeudada la señora Elizabeth presentó oposición aludiendo un *PAGO PARCIAL* respecto del Pagaré No. 356466398, al habersele efectuado un descuento por nomina por valor de \$936.264 en el mes de noviembre de 2018, que no se tuvo en cuenta al momento de ejecutarse.

Ha de decirse primeramente, que para que la excepción de pago ya sea total o parcial tenga fructuosidad o se tenga como válido exige:

1. Que debe hacerse o al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por el, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro (Art. 1634 CC).
2. Que se haga en el lugar pactado y abarque tanto el capital, los intereses y demás indemnizaciones a que haya lugar.

Además es de resaltar que Jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que el pago, total o parcial, para que se tenga como excepción debe haberse efectuado con anterioridad a que se ejercite la respectiva acción ejecutiva, para que frente a él la ley pueda declarar sin duda alguna la inexistencia de la obligación reclamada.

Ahora bien, remitiéndonos a las pruebas allegadas al plenario, se puede constatar que el referido pago lo realizó la parte demandada en el mes de noviembre de 2018 para lo cual allegó copia del descuento efectuado por nomina, en virtud de la libranza suscrita con el BANCO DE BOGOTA. Respecto de dicho documento el demandante no hizo pronunciamiento alguno durante del termino otorgado.

Ahora bien, se observa que dicho pago se efectuó varios meses antes de impetrada la demanda y de haberse librado mandamiento de pago, correspondiendo ello a un pago parcial, por lo cual deberá modificarse el Numeral 1º de la parte resolutive del proveído del 20 de febrero de 2019, en lo que respecta al Pagaré N° 356466398, imputándose el pago realizado al titulo valor librandose orden de pago de la siguiente manera: • *Respecto del Pagaré No. 356466398: .- VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$23.533.670,00) por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera desde el 1 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.*

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de declarar probado el medio exceptivo de PAGO PARCIAL, señalado por la ejecutada, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR** probada la excepción de PAGO PARCIAL, propuesta por la demandada ELIZABETH SANABRIA CASTAÑEDA, en nombre propio.

2º.- **MODIFICAR** el Mandamiento Ejecutivo de Pago de fecha 20 de febrero de 2019, imputándosele el pago realizado al Pagaré N° 356466398, el cual quedará así: - *Respecto del Pagaré No. 356466398: .- VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$23.533.670,00) por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera desde el 1 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.* Respecto del Pagaré N° 60367566-8634, no se efectuará modificación alguna.

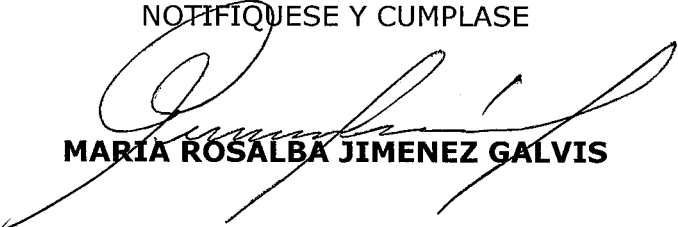
3º.- **ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra ELIZABETH SANABRIA CASTAÑEDA, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago debidamente modificado.

4º.- Por las partes *PRESENTAR* la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

5º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 2 de JULIO de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaría